

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados **“D.G.W.D. S/ ABUSO SEXUAL” - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Legajo MPF-VI-01993-2021)**, en cumplimiento del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de marzo de 2026 en la causa CSJ 1061/2024/RH1, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 19 de junio de 2021 se llevó a cabo la formulación de cargos contra W.D.D.G. ante el Juez de Garantías de la I<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, Juan Pedro Puntel, en el marco de un legajo iniciado por hechos constitutivos del delito de abuso sexual en perjuicio de su pareja S.M. En esa oportunidad, el magistrado fijó un plazo de cuatro meses para la investigación penal preparatoria (IPP). A pedido de la Fiscalía, el 19 de octubre de 2021 se concedió una primera prórroga de la IPP por cuatro meses más. El 17 de marzo de 2022 la Fiscalía solicitó una segunda prórroga de cuatro meses, que fue autorizada judicialmente con vencimiento establecido para el día 19 de julio de 2022. El 29 de julio de 2022 el Defensor Penal solicitó el sobreseimiento de W.D.D.G., con fundamento en que había operado la caducidad de la etapa de investigación penal preparatoria conforme el art. 153 del Código Procesal Penal (Ley P 5020), sin que el Ministerio Público Fiscal hubiera formulado acusación. El 2 de agosto de 2022 la Fiscalía presentó el requerimiento de apertura a juicio.

El 23 de agosto de 2022 se celebró audiencia ante el señor Juez Puntel. Luego del contradictorio, el magistrado determinó que había operado el vencimiento de la etapa de investigación preparatoria y declaró la inconstitucionalidad de la última parte del art. 153 del Código Procesal Penal, con fundamento en el precedente "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- (Fallos 344:1952); de ese modo, rechazó el pedido de sobreseimiento y dispuso la prórroga de la investigación por el plazo de un mes y quince días.

Recurrida esa decisión por la Defensa, el *iter* recursivo que siguió fue extenso y estuvo signado por pronunciamientos contradictorios entre los distintos órganos intervinientes: el Juez en función de revisión Ignacio Gandolfi, el Juez revisor horizontal Carlos Reussi, el Tribunal de Impugnación (TI) y este Superior Tribunal de Justicia (STJ), que debió intervenir en reiteradas oportunidades (Sentencia N° 59/23 -admisión de queja-;

Sentencia N° 80/23 -reenvío al TI-) antes de dictar la Sentencia N° 32/24 del 11 de abril de 2024.

En la Sentencia N° 32/24, este Cuerpo hizo lugar a la impugnación extraordinaria de la Defensa, anuló el punto Tercero de la Sentencia N° 202 del TI y dictó el sobreseimiento de W.D.D.G. en los términos de los artículos 153 última parte y 158 del CPP, por entender que había operado la caducidad de la instancia de investigación preparatoria y que el pedido de sobreseimiento de la Defensa era eficaz y oportuno.

Contra ese pronunciamiento, el señor Fiscal General Fabricio Brogna interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 1061/2024/RH1). El 26 de marzo de 2026, ese Alto Tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, enviando la causa a este Superior Tribunal de Justicia para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina establecida en el precedente "Price" (Fallos 344:1952), a la que remitió en función de resultar las cuestiones debatidas "sustancialmente análogas".

Devueltas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, se procede a dictar un nuevo pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Sin que implique un alzamiento contra lo dispuesto por el Alto Tribunal de la Nación -cuyo mandato este Cuerpo acata en sus propios términos-, el cumplimiento del reenvío exige que este Superior Tribunal, al dictar el nuevo pronunciamiento ordenado, explicité las circunstancias procesales que rodean el caso y que, por su relevancia para la correcta aplicación de la doctrina establecida en "Price" (Fallos 344:1952), no pueden ser soslayadas. En efecto, la sustancial analogía invocada por la CSJN opera sobre la estructura normativa del precepto local cuestionado, pero no neutraliza la necesidad de ponderar el concreto derrotero procesal que precedió a la Sentencia N° 32/24 de este Cuerpo, habida cuenta de que ese recorrido exhibe particularidades -vinculadas tanto a la conducta del órgano acusador como al modo en que fue introducida y articulada la cuestión constitucional- que resultan indisociables de la solución que en definitiva se adopte.

En primer orden, cabe poner de relieve que la inconstitucionalidad del prenotado art. 153 del ritual no ha sido planteada por el MPF en la primera oportunidad. Nótese que el

Juez de Garantías luego de conceder 12 meses para la IPP (4 iniciales desde la formulación de cargos, más dos prórrogas de igual lapso) dictó oficiosamente, y sin más argumento que la aplicación del fallo “Price”, la inconstitucionalidad del art. 153 *in fine*, previo declarar el vencimiento del plazo de la IPP y aún así otorgó un mes y quince días más de prórroga.

En las extensas vías impugnativas -ante el Juez revisor, el revisor horizontal, el TI y este Superior Tribunal de Justicia-, el Ministerio Público Fiscal (MPF) se limitó a cuestionar cómo se había computado el plazo y a afirmar la extemporaneidad del pedido de la defensa, por prematuro, sin bregar por la inconstitucionalidad de la norma.

No es un detalle menor, ya que el Fiscal General tergiversa en su queja ante la CSJN lo que afirmó en audiencia ante este Cuerpo, dado que -según consta en el registro audiovisual- explicitó que no era la inconstitucionalidad lo pretendido, ni su motivo de agravio porque ello excedía el marco de la audiencia. Seguidamente acotó que, de declararse la caducidad y el consiguiente sobreseimiento, haría uso de la solicitud en subsidio planteando la inconstitucionalidad del art. 153 del CPP. Petición subsidiaria que no formuló y tanto menos fundamentó al cerrar su alegato.

Por tal razón este Superior Tribunal no se pronunció al respecto, dado que no era materia de controversia ni petición. Lo central, respecto de la actividad del Fiscal General, es que no demandó la inconstitucionalidad a sabiendas de que el MPF (cuya unicidad y organización jerárquica resultan de sobra conocidas) no lo había hecho en la primera oportunidad que pudo hacerlo, es decir ante el Juez de revisión, en defensa de la inconstitucionalidad resuelta de oficio por el Juez de Garantías.

La CSJN reiteradamente ha dicho que la inconstitucionalidad debe ser reclamada en la primera oportunidad y ha resuelto en innumerables causas que el planteo de inconstitucionalidad no puede ser atendido en la medida en que sea introducido tardíamente. Ello es así, pues la cuestión constitucional debe deducirse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (Fallos: 297:285; 298:368; 302:346, 316:361; 326:4551; 330:2900, 339:1311; 340:141).

También hay que tener presente, siguiendo con la descripción de lo ocurrido en el legajo, que el tiempo transcurrido no se circunscribía a los días en los que el MPF demoró en hacer su presentación (ya fuera de término aún cuando hubiere sido por escasos días u horas, o excedido en 2 minutos como airadamente lo expusiera el señor Fiscal General), dado que el tiempo que se evaluaba es el insumido en la etapa preparatoria (4 meses al presentar los cargos, más dos prórrogas de igual plazo, lo que

arroja un total de un año de extensión de la etapa preparatoria sin llegar a los actos conclusivos de modo tempestivo). Ello con el agravante de no ser un caso complejo, con inexistencia de actividad dilatoria de la defensa, y solo adjudicable al impulsor, quien -además- por la índole del delito que perseguía debía actuar con debida diligencia reforzada.

Aclarado lo anterior, también es necesario puntualizar que el Código Procesal Penal vigente en nuestra Provincia estableció plazos perentorios (art. 69), tanto en las distintas etapas, como en la duración total del proceso (3 años) y nuestra Constitución en el art. 200 manda tanto a magistrados como a funcionarios judiciales resolver las causas en los plazos establecidos en las leyes procesales.

Nada novedoso se expone al recordar en palabras de Julio Maier que "...las notas características del Estado de Derecho son, justamente, la limitación de los poderes otorgados al Estado. La cuestión de cómo y hasta dónde se instrumentan esos límites atañe a la Constitución política. De allí la afirmación de que el Derecho Procesal Penal es, por lo menos parcialmente, Derecho Constitucional reformulado o aplicado, o que aquel funciona como sismógrafo de la Constitución. Desde esta perspectiva el Derecho Procesal Penal es un estatuto de garantías, sobre todo para quien es perseguido penalmente" ("Derecho Procesal Penal - Fundamentos", Tomo 1, Ed. Del Puerto, 2ª Edición, Buenos Aires, págs. 90/91).

Esto necesariamente lleva a tener presente que en un Estado Constitucional de derecho, la Constitución política eleva las garantías merced a la incorporación de los Tratados (art. 75 inc. 22 CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP), y los mismos erigen como un nuevo pilar del debido proceso legal al tiempo razonable de su duración, la obligación de establecer plazos lo más breves posible, también el deber de evitar las dilaciones indebidas; y esa garantía constitucional/convencional -como tal- corresponde sea reglamentada por los códigos de forma.

Se tiene en claro entonces que la regulación del plazo razonable, que la Constitución recoge cualitativamente y no fija cuantitativamente, le corresponde a la legislación de forma, dejando de ser un concepto jurídico indeterminado a la hora de reglamentar tal garantía constitucional.

En cuanto al emparentamiento de dicho plazo con institutos del derecho de fondo, cabe acotar que el Estatuto de Roma en su artículo 67 inciso 1.c) expresamente incluye el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Además, en ningún caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni la Corte Europea de Derechos Humanos

acudieron a la prescripción para dotar de operatividad y contenido al derecho al plazo razonable dentro de la garantía del debido proceso.

El plazo razonable es un derecho del imputado y también de la víctima de un delito, mientras que, en contrario, la prescripción es un límite al derecho de la víctima de acceder a la jurisdicción y a la vez una defensa del imputado contra imputaciones temerarias. En la prescripción lo que está en juego es el tiempo que tiene el titular de la acción para comenzar a ejercer la persecución penal y en el plazo razonable, la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada.

La celeridad en la determinación de la existencia de un delito y la responsabilidad del imputado, es uno de los principios que informan al proceso penal y se cristaliza en la definición de plazos. Ello se asume como derecho de los involucrados (imputado y víctima), como también de aspiración de la sociedad en cuanto reclama, haciendo gala de su sentido común, que la justicia tardía no es justicia. Es el MPF quien debe velar por el interés que representa, tanto de la sociedad como de la víctima y, con relación a ella, en armónica aplicación de los postulados convencionales (CEDAW) y supralegales (Belém do Pará), la defensa de ese interés amerita una diligencia reforzada.

En el caso bajo análisis la CSJN ha hecho valer la sustancial analogía del precedente “Price” (Fallos: 344:1952) en el que se resolvió la inconstitucionalidad del art. 282 del CPP de la Provincia de Chubut.

El Juez Rosenkrantz entendió que si bien las provincias tienen potestades para legislar acerca de los procedimientos ante sus tribunales con el propósito de que tiendan a hacer efectiva la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, no están facultadas para hacerlo a través del mecanismo específico elegido por el poder legislativo provincial en este caso, que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo. Finalizó señalando que dado que el remedio para la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es la extinción de la acción penal (la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, debe declararse a través de la prescripción), ello no puede seguirse de una norma provincial.

Los Jueces Highton de Nolasco y Maqueda expresaron que el artículo en cuestión era inconstitucional en razón de su disconformidad con las normas de carácter nacional y de fondo establecidas en los artículos 59, 62 y 67 del Código Penal, pues consagra una solución normativa que trae aparejada una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo y de este modo, torna palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas allí contenidas y altera, inválidamente, la

armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

El Juez Lorenzetti, por su parte, sostuvo que correspondía descartar que la regulación de la garantía del plazo razonable mediante el dictado de normas locales importa, en sí misma, una intromisión directa de la provincia en las facultades delegadas a la Nación, toda vez que el sustrato de las referidas normas es indudablemente procesal, no sustantivo y además, no existe una norma nacional que reglamente los plazos a partir de los cuales puede entenderse que el proceso deja de ser razonable, que pueda entrar en conflicto con la normativa provincial. Agregó que la circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como baremo para determinar la duración razonable del proceso penal, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto; mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el marco de un proceso llevado adelante con una celeridad notable. Por último, resolvió que la fijación de un plazo de "caducidad" tan breve, previsto por el artículo 282 del Código Procesal Penal de Chubut era irrazonable, toda vez que sus consecuencias llevan a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y tratados internacionales y restringen excesivamente la pretensión punitiva del Estado en orden a la persecución de los delitos de acción pública. (Conf. votos reseñados según publicación Nota de Jurisprudencia sobre Plazo Razonable, elaborada por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, marzo de 2024).

En virtud de la aplicación de la sustancial analogía que resuelve el cimero Tribunal, debe entenderse que la inconstitucionalidad dictada respecto del precepto chubutense tiene igual alcance para el rito local. De modo que la colisión de competencias a la que alude el primer voto y señalan los segundos, se refiere al "remedio" o solución que el precepto establece una vez vencido el plazo perentorio y su disconformidad con las normas nacionales y de fondo, aludiendo a los modos de extinción de la acción penal.

De modo que la inconstitucionalidad está referida a la última parte del art. 153 del CPP de Río Negro, en cuanto dispone que vencido el plazo y sus prórrogas "se sobreseerá".

Ahora bien, declarada la inconstitucionalidad y por ende la imposibilidad de dar finiquito al proceso mediante el sobreseimiento, debe resolverse cuál es el efecto del vencimiento del plazo perentorio que está establecido en el precepto, en concordancia

con el art. 69 del CPP, remarcando que no se ha declarado inconstitucional que el legislador local reglamente la garantía constitucional del plazo razonable.

El efecto característico de los plazos perentorios es que a su vencimiento o finalización se provoca *ipso iure* la caducidad de la facultad concedida por ley para realizar el acto.

Cuando por las características del acto regulado la ley, al fijar el plazo, establece una de las condiciones de validez del acto, debe interpretarse que la falta de cumplimiento del plazo conduce, por regla, a la caducidad de la facultad de llevarlo a cabo por quien no la ejecutó oportunamente.

Corresponde no perder de vista que el plazo perentorio y fatal se ha dado respecto de un acto conclusivo de la etapa preparatoria (la acusación) que es el hito procesal de impulso hacia la etapa intermedia (ingreso al juicio). Por consiguiente lo que debe resolverse es qué sucede luego de esa declaración firme de caducidad de la instancia, sin soslayar que el proceso se construye con una serie de actos concatenados cronológicamente que conducen a una decisión final.

Los efectos y consecuencias funcionales que el CPP de Río Negro establece (como también lo hace el CPP Federal, conminando al funcionario a actuar con apego a los plazos o sustituyéndolo por otro -esto último es desconocedor de la organización del Ministerio Público que es unívoco, de modo que, sea quien sea el que ejerza la función, el desplazamiento o apartamiento de la persona no desplaza al órgano, ni diluye su ineficiencia-) son preceptos que deberían estar -y de hecho lo están- en otros cuerpos normativos (Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley K N° 4199-, Ley N° 2434 del Consejo de la Magistratura), y no vienen en remedio de los efectos de la caducidad, o dicho de modo más preciso: de la perención de la instancia.

De considerar que el art. 70 del código de procedimientos local, al igual que los artículos 114 y 265 del CPP Federal establecen los efectos de dicha perentoriedad de la instancia, estaríamos -lamentablemente- repitiendo los mismos errores que se fueron acumulando con los plazos fatales del anterior sistema (Ley P 2107), convirtiéndolos en meramente ordenatorios.

El efecto de la caducidad de la instancia por vencimiento de un plazo perentorio, tal como reza el art. 69 inc. 1 del CPP, con estricto apego a la naturaleza procesal del instituto, impone tener presente que la instancia es única e indivisible y los efectos no recaen sobre la acción, dado que esta no se extingue y puede ejercitarse en un nuevo juicio; tampoco perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en este.

Ello guarda congruencia con los principios y con las bases que rigen específicamente la

institución de que se trata: perentoriedad de los plazos y caducidad de instancia (cf. artículo 69 inciso 1, CPP).

Corresponderá al acusador instar la iniciación del nuevo proceso, ejerciendo nuevamente la acción, valiéndose de la prueba que permanece indemne. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar la inconstitucionalidad del artículo 153 última parte del Código Procesal Penal (Ley P 5020) en cuanto impone el sobreseimiento como consecuencia del vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, conforme la doctrina sentada en "Price" (Fallos 344:1952).

Dejar sin efecto el sobreseimiento de W.D.D.G. dispuesto en la Sentencia N° 32/24 de este Superior Tribunal de Justicia del 11 de abril de 2024.

Declarar la caducidad de la instancia por vencimiento del plazo perentorio establecido legal y judicialmente.

Disponer que la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial ponga a disposición del MPF el legajo, a los fines pertinentes.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci  
- Ricardo A. Apcarian.